



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 313 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 12 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 875-2015-GRJ/ORAJ de fecha 01 de Octubre del 2015; el Reporte N° 362-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Setiembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 21 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00794-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 21 de Setiembre del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "ESTRELLA" S.A.C. don **HUMBERTO MARINO VASQUEZ CAMARENA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 13 de Julio del 2015 el Sr. Humberto Marino Vasquez Camarena -en adelante le impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "ESTRELLA" S.A.C. solicita prórroga de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional en la ruta Huancayo – La Oroya y viceversa, asimismo, solicita se emitan certificados de habilitación vehicular (TUC) de sus Unidades Vehiculares. En consecuencia, dicha solicitud es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 661-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Julio del 2015, declarándose improcedente por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma;

Segundo: Con fecha el 11 de Agosto de 2015, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 00661-2015-GRJ-DRTC/DR, subsanando las observaciones contenidas en dicha resolución, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 00794-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de Agosto del 2015, declarándola IMPROCEDENTE, por no haber subsanado oportunamente la Copia de la inspección técnica vehicular complementaria del vehículo de placa de rodaje N° C6X-384, el Contrato de Terminales, la Copia de contrato de comunicación entre empresa y las unidades ofertadas, y designación del Gerente de Operaciones de Prevención de Riesgos, puesto que sólo remite el formato de transacciones siendo insuficiente lo presentado;

Tercero: Con fecha 21 de Setiembre del 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 00794-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de Agosto del 2015, por no encontrarla arreglada a Ley, al no habersele valorado pertinentemente los medios de prueba aportados en su recurso de reconsideración y exigírsele la aplicación de un artículo referido a la autorización de transporte, mas no referido a lo que él solicita que es prórroga para prestar el servicio de transporte;

G. R. I.	
REC. N°	123 6095
EXP. N°	78 6426





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Cuarto: De la Resolución materia de apelación, se puede colegir que ha declarado infundado el recurso de reconsideración, considerando como exigencia el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, referido a los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, norma no aplicable al caso en concreto, puesto que el impugnante está solicitando prórroga de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional, más no solicita una nueva autorización, tanto más teniendo en consideración que las observaciones señaladas en la Resolución Directoral Regional N° 0661-2015-GRJ-DRTC/DR, han sido debidamente subsanadas en su recurso de reconsideración;

Quinto: Sin embargo es pertinente señalar que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (03) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento. (...)"

Disposición que no ha sido cumplida por el impugnante, puesto que los vehículos que posee para prestar el servicio de transporte siguen siendo de la categoría M1, contraviniendo lo establecido en la norma citada, por lo que resulta improcedente la solicitud de prórroga de autorización extraordinaria por 03 años, para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional en la ruta Huancayo – La Oroya y viceversa.

Sexto: Empero, en el presente caso es importante tener en consideración el principio de igualdad ante la ley, por lo que cabe resaltar lo que establece el Tribunal Constitucional en la SENTENCIA recaída en el Exp. N° 05652-2007-PA/TC; LIMA caso: ROSA BETHZABÉ GAMBINI VIDAL, *"El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. Es decir, no todo trato desigual constituye una discriminación constitucionalmente prohibida, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada. Teniendo en cuenta lo señalado, puede concluirse que no todo trato desigual ante la ley es una discriminación constitucionalmente prohibida, puesto que no basta con que la norma establezca una desigualdad, sino que ésta no debe ser justificada objetivamente."*

Séptimo: En ese mismo orden de ideas, se aprecia del Informe N° 010-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 21 de Agosto del 2015, que la DRTC viene otorgando permiso provisional por espacio de 90 días, a las empresas que cuenten con autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de pasajeros de la categoría M1, en tanto se emita la Ordenanza Regional que autorice la continuidad de las autorizaciones extraordinarias. Por lo tanto, de conformidad al Principio de imparcialidad, establecido en el numeral 1.5) del artículo IV de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por





"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

el impugnante, a fin que se otorgue el mismo trato que a las demás empresas de transporte;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes y Turismo "**ESTRELLA**" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General don **HUMBERTO MARINO VASQUEZ CAMARENA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00794-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 21 de Setiembre del 2015, en consecuencia, **NULA** la citada Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta lo vertido en la presente y en atención al Informe N° 010-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 21 de Agosto del 2015, mediante el cual se viene otorgando permiso provisional por espacio de 90 días, a las empresas que cuenten con autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de pasajeros de la categoría M1.

3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

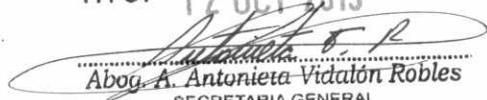
4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 OCT 2015


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL